



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de  
Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 34 del 05 de  
noviembre del 2021  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario

Cabrera (Cund.), Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 25120 4089 001 2019 00086 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** FAVIOLA GONZALEZ GARCÍA

### ***1. Asunto por resolver***

Al Despacho el 30 de septiembre del 2021, informando que la parte demandada fue notificada que dentro del término de traslado guardo silencio.

### ***2. Notificación de la parte demandada.***

Revisadas las constancias de notificación realizadas a la demandada FABIOLA GONZÁLEZ GARCÍA, se observa que las mismas cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tendrán por cumplidas.

La notificación por aviso fue entregada a la parte demandada el día 05 de septiembre del 2021, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, podía presentar contestación de demanda y proponer excepciones de fondo hasta el 20 de septiembre del año 2021, guardo silencio, se tiene por no contestada la demanda.

### ***3. Paso procesal a seguir.***

La demandada fue debidamente notificada, dentro del término de traslado no presento excepciones, se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### ***Antecedentes***

Mediante auto del 28 de noviembre del 2019, se libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de FAVIOLA GONZALEZ GARCÍA, por el capital contenido en los pagarés No. 031116100003407 y 031116100003842, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios. Providencia que posteriormente fue reformada por la emitida el 22 de enero del 2020.

JE

---

Correo electrónico: [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3203941440,

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, ordenando pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal.

La demandada GONZALEZ GARCÍA fue notificada en debida forma, sin embargo, guardo silencio.

### **Presupuestos Procesales**

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este juzgado es el competente para conocer y adelantar este negocio, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte, que el trámite desarrollado es el idóneo, por tanto, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

### **Consideraciones**

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutada -FAVIOLA GONZÁLEZ GARCÍA-; dichos documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del

---

1 **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

2 **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

J.E

Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO SEIS PESOS (\$537.384,6)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 28 de noviembre del 2019, el cual reformado por providencia del 22 de enero del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda por parte de FAVIOLA GONZÁLEZ GARCÍA..

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada FAVIOLA GONZALEZ GARCÍA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 28 de noviembre del 2019, el cual reformado por providencia del 22 de enero del 2020.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO SEIS PESOS (\$537.384,6)**.

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

**QUINTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA  
JUEZ**

*JE*

---

**Correo electrónico:** [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Celular:** 3203941440,